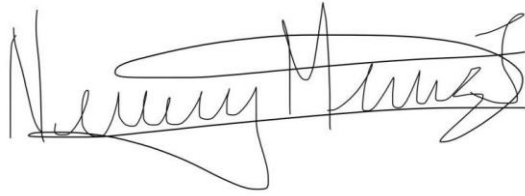


Informe Secretarial: Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral que nos correspondió por reparto realizado el 26 de enero de 2023, quedando bajo el radicado interno N° 2023 00034, proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia funcional. Sírvase proveer.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra de la SOCIEDAD CONSULTORÍA COLOMBIA S.A., por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** el requerimiento realizado y entregado el 29 de septiembre de 2022, enviado por medio de correo electrónico de la accionada, con certificado de envío de la empresa de mensajería 4/72, de la cual fue efectiva y **(ii)** Original de la liquidación de aportes pensionales realizada el 27 octubre de 2022.

En dicha documentación constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que*

emane de una decisión judicial o arbitral en firme..», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que por mandato del artículo 145 del CPTSS, es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Igualmente, el artículo 23 de la referida Ley instituye:

«ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)*»

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

«Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*»

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo» (Subrayas del Despacho)

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señaló que las administradoras de fondo de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso.

Y seguidamente indicó:

«Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos nominados complejos, los cuales requieren de una pluralidad de documentos para conforman una unidad jurídica, y sólo con ello, lograr cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

En el sub judice, y conforme a la norma relatada en líneas anteriores, se deben primeramente efectuar un requerimiento previo y transcurridos 15 días al envío de tal documento, se debe, como segundo momento, proceder a liquidar la deuda, presupuestos que encadenados comportan el mérito ejecutivo.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye *i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *ii)* la prueba de haberse realizado el requerimiento al empleador moroso.

Adicionalmente itera la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, tiene vocación de cobrarse coactivamente una vez vencidos los 15 días del requerimiento al empleador, por lo que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para solicitar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

De otro lado, y habida cuenta que la liquidación certificada de la obligación contiene la relación de los valores adeudados por concepto de aportes obligatorios para pensiones, por la trabajadora a cargo del empleador moroso, por tratarse de un título ejecutivo, su contenido debe ser estar inequívocamente relacionado y cumplir con los atributos ser clara y expresa, por lo que, en estos eventos, se requiere que la misma no ofrezca duda respecto a lo que se cobra.

Es del caso advertir, que la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, darle a conocer el estado de la deuda, y constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación dentro del plazo señalado, lo que, de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.

De conformidad con la norma transcrita y descendiendo al caso *sub examine* encuentra el Despacho que la AFP Porvenir S.A., requirió al ejecutado mediante correo certificado de la empresa de mensajería 4/72 certificado E86190994-S del día 29 de septiembre de 2022, el que fue enviado a la dirección de correo electrónico que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada.

Ahora bien, la Administradora de Pensiones al momento de efectuar el requerimiento previo al empleador CONSULTORÍA COLOMBIA S.A., lo hizo teniendo para el efecto, un total de aportes adeudados en cuantía de **\$4.641.692**, y sin embargo no se determinó valor de los intereses demora de dicho capital.

No obstante, al momento de incoar demanda ejecutiva, rogó el mandamiento de pago acorde con la liquidación efectuada que precisa como monto debido por ciclos a pensión la suma de **\$3.506.052** e intereses por el rubro de **\$17.767.100**.

Ahora bien, da cuenta el Despacho que con el requerimiento previo realizado al ejecutado no se registró valor alguno referente a los intereses rogados y en cuento la liquidación de aportes adeudados si se registró dicho valor, en consecuencia, se desprende su variación, superando la suma trasladada al empleador el 29 de septiembre de 2023, otro lado, se observa que el capital registrado en el requerimiento previo es superior a la liquidación definitiva de aportes, lo cual no se acompasa con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Motivo por el cual, al ser el requerimiento previo una **unidad jurídica** con la liquidación efectuada por la AFP, sin que puedan escindirse por los conceptos rogados, bien por aportes en mora o por intereses, no es posible acceder a las pretensiones del libelo introductor.

Bajo tales consideraciones, y de conformidad con las disposiciones planteadas, el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso, pues hasta tanto se efectúe en debida forma el requerimiento al deudor no se puede acudir a la administración de justicia para requerir el pago de lo adeudado por vía ejecutiva, y en esa medida, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él, lo que conlleva a negar lo rogado por el Fondo de Pensiones ejecutante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago requerido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra de CONSULTORÍA COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

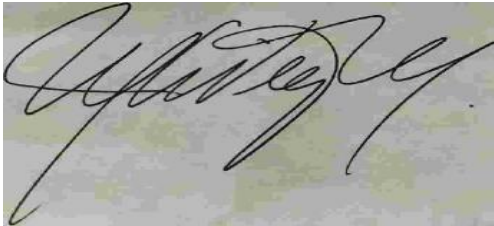
TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la AFP PORVENIR S.A., a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, identificada con Nit. N°. 830.070.346-3, en los términos y para los efectos del poder.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Julieth Paola Pedreros Gutiérrez**, identificada con cedula No. 1.013.580.843 y con T.P No. 246.882 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la ejecutante

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido en el certificado de Existencia y Representación de Litigar Punto Com S.A.

QUINTO: Se **ACEPTA** la renuncia de poder presentado por Rosa Inés León Guevara, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.977.822, en calidad de representante legal de Litigar Punto Com S.A., por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



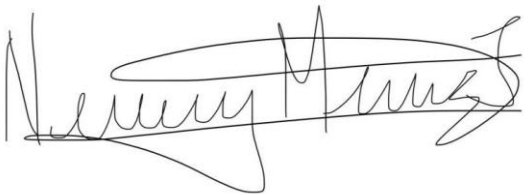
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de septiembre de 2023.

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario